

Celebrada el 19 de mayo de 1937

Presidió el señor Puber Cascausa, asistieron los Directores señores Aldunate Cavallero, Flores, Izquierdo, Phillips, Paavedra, Pearle y Tatchky, el Gerente General señor Meyerkof y el Secretario señor del Río. Asistieron también el Vice-Presidente señor Schmidt, el Abogado señor Alliende y el Delegado del Banco ante las Instituciones de Fomento, señor Drego.

Se leyó y fue aprobada el Acta de la sesión anterior.

Se dio lectura a la minuta de operaciones efectuadas desde el 8

hasta el 14 de mayo de 1937, con los siguientes totales:

Descuentos al Público \$ 1.898.991.73

Redescuentos a Bancos accionistas 3.519.350.56

Préstamos

a la Industria salitrea; Leyes 5.185 y 5.304 1.500.000.-

al Instituto de Crédito Industrial; Ley 5.185 3.600.000.-

con garantía de Warrants 883.000.-

Operaciones de cambio;

Período N.º 124; 10 al 15 de mayo

Ley 5.107 Compras Asp 5.246.78

Ventas " 100.000.-

Letras de exportación y de seguros Compras " 71.023.88

Ventas " 36.823.39

Operaciones.

Redescuentos.

Decreto-ley 103

Compras por	275.135.10
Ventas \$	63.103.25
id. £	1.546.65

Decreto-ley 646

Compras \$	33.395.30
Ventas "	50.000.-
"	345.054.10

Exportaciones autorizadas por la Comisión

Se dio cuenta de que las siguientes empresas bancarias del país, tenían pendientes al 14 de Mayo de 1937, los saldos de redescuentos que se indican a continuación:

Banco de Chile	\$ 1.235.648.52
Banco Español-Chile	13.135.667.-
Banco de Osmo y La Unión	2.724.689.60
Banco Alemán Transatlántico	7.750.897.32
Banco Germánico de la R. del Sud	1.192.498.51
	<u>\$ 26.039.400.95</u>

Las empresas restantes no tenían redescuentos pendientes a la fecha indicada.

Casas de Descuento.

Descuentos al Público

Redescuentos a Bancos Accionistas	6%
Redescuentos a Bancos accionistas y a la Caja de Crédito Agrario (Ley 4.806 y 6.006) de letras a no más de seis meses, plenamente garantidas con producto agrícola o ganado hasta \$ 20.000.000.-	4 1/2%
Redescuentos al Instituto de Crédito Industrial	3%
Prestamos de Emergencia a la Caja Nacional de Ahorro (Ley 5.621)	5%
Redescuentos a la Caja Nacional de Ahorro (Ley 5.621)	4 1/2%
Operaciones garantidas con vales de prenda (Ley 5.069)	5%
Prestamos a la Caja de Previsión de Empleados Particulares (Decreto-ley N.º 182)	4 1/2%
Operaciones con la industria salinera (Leyes N.º 5.185, 5.304 y 5.350), cuyo plazo no excedan de 90 días.	4 1/2%
Operaciones con la industria salinera (Leyes N.º 5.185, 5.304 y 5.350), cuyo plazo sean mayores de 90 y menores de 180 días.	3%
Operaciones con las Instituciones de Fomento (Ley 5.185)	2%
Operaciones con la Caja de Colonización Agrícola hasta \$ 10.000.000. (Ley 5.185)	1%
Prestamos a Instituciones Hipotecarias (Decreto-ley 466, Leyes N.º 5.088, y 5.441)	3%
Prestamos a la Junta de Exportación Agrícola (Ley 5.394)	3%
Prestamos a la Caja de Crédito Popular (Ley 5.398)	4 1/2%
Prestamos a Municipalidades y otras Reparticiones Gubernativas (Ley 4993)	2%
Prestamos al Fisco (Ley 5.296)	2%
Prestamos al Fisco (Ley 5.331)	3%
Prestamos al Fisco (Ley 6.011)	2%
Descuentos al Fisco (Decreto-ley N.º 364)	2%

Operaciones pendientes del Decreto Ley N.º 127

Ley 6.020.

Asignación familiar. - El señor gerente expuso que en conformidad al artículo 18 de la Ley N.º 6.020, que mejora la situación económica de los empleados particulares, los empleadores y los empleados deben costear las asignaciones familiares que en dicha ley se establecen, con aportes obligatorios equivalentes, al 2% de los sueldos y regalías de que gocen los empleados. Sin embargo, continuó, de acuerdo con el inciso final de la disposición citada, quedan exentos de dicha obligación los empleadores que de su propio peculio y sin exigir el aporte de los empleados, establezcan y paguen la asignación familiar en forma de que el descuento total que ello les signifique sea superior al aporte de 2% a que están obligados.

En esta situación, la Mesa hace indicación para que el Banco tome a su cargo íntegramente esta obligación, para lo cual será necesario elevar del 2% al 2 1/4 % o al 2 1/2 % sobre los sueldos que se pagan el aporte referido. Si se considera que el 2% alcanza a la suma de \$ 5.696.-, el 1/4 % más serían solo \$ 712.- y el 1/2 %, \$ 1.424.- mensuales.

Dadas estas explicaciones, el Directorio acordó destinar al cumplimiento de la Asignación Familiar de que se trata, una suma equivalente al 2 1/2 % del total de los sueldos y regalías que percibe actualmente el personal, suma que alcanza, aproximadamente a \$ 7.120.- mensuales.

Sueldo del personal. - Con respecto al cumplimiento de la Ley N.º 6.020 de 5 de Febrero del presente año, en lo que se refiere a los aumentos de sueldos que será necesario hacer al personal del Banco, el abogado señor Allende, expuso al Directorio por vía de información, que no había sido posible hasta la fecha proceder a efectuar esos aumentos por cuanto al Banco se le presenta una cuestión jurídica que resolver, acerca de la cual se consultó a la Inspección General del Trabajo, repartición que recientemente ha informado al Banco en un sentido que no aclara, como se esperaba, las dudas que se habían presentado.

La dificultad emana del art. 4º transitorio, de la Ley N.º 6.020, y del art. 32 de su reglamento, al aplicarlo al aumento de sueldos que acordó el Directorio en la sesión N.º 456 de 8 de Mayo de 1935, con efecto retroactivo, o sea, que debía regir desde el 1º de Enero de ese año.

El art. 3º de la Ley N.º 6.020 establece una escala a la cual deben ajustarse todas las remuneraciones de que disfrutaban los empleados a la fecha de su promulgación. El art. 4º inciso 1º ordena descontar de los sueldos así formados, "los aumentos que haya tenido cada cargo con respecto a los sueldos que regían el 1º de Enero de 1935". El inciso 2º agrega: "No podían descontarse los aumentos... que empezaron a regir el 1º de Enero de 1935". El art. 32 del Reglamento dispone: "Para los efectos del inciso 2º del art. 4º transitorio de la ley, se considerarán como aumentos que empezaron a regir el 1º de Enero de 1935, los que efectivamente se hubieren iniciado en esa fecha y aparecieren cancelados en el primer documento de pago correspondiente al indicado mes". A juicio de la Inspección General del Trabajo, el Reglamento, en esta parte, ha excedido los términos de la ley, por lo que debería reformarse, como ya lo ha pedido el ministerio respectivo; pero, mientras tanto, estima esa Inspección que ha de cumplirse el Reglamento.

En el caso del Banco Central, los aumentos acordados el 8 de Mayo de 1935 empezaron a regir desde el 1º de Enero de 1935, y, conforme al art. 4º, inciso 2º, de la ley, no pueden descontarse; pero, esos aumentos no aparecen cancelados en el primer documento de pago correspondiente a Enero de 1935, sino en cheques especiales fechados el 10 de Mayo de ese año y que comprendieron los aumentos correspondientes a los meses de Enero a Abril de 1935. Por lo tanto, debían descontarse, según el artículo 32 del Reglamento.

La jurisprudencia uniforme de los Tribunales, niega todo valor a las disposiciones de los decretos reglamentarios, cuando están en contradicción con las leyes o cuando exceden sus preceptos; porque la facultad reglamentaria que otorga al Ejecutivo la Constitución Política de la República no tiene otro objeto que la correcta aplicación de la ley, sin que pueda en ningún caso modificarla, ni siquiera interpretarla.

A estas consideraciones ha de agregarse que el aumento acordado el 8 de Mayo de 1935 y que rigió desde el 1º de Enero de ese año, no fue sino la reiteración con carácter permanente, de aumentos de sueldos que venían repitiéndose semestralmente a ocurrencia desde Diciembre de 1933, como consta de las actas de las sesiones N.º 394, de 20 de Diciembre de 1933; 418, de 20 de Junio de 1934, y 442, de 12 de Diciembre de 1934. El mismo espíritu quedó de manifiesto en los acuerdos sobre sueldos del personal a que se refieren las actas de las sesiones N.º 449 de 6 de Mayo, y 455, de 24 de Abril de 1935.

El señor Allende dejó constancia de que los aumentos de que se trata se referían casi exclusivamente a los sueldos bajos y afectaban sólo en cantidad muy pequeña a los sueldos altos, por lo que no se había considerado implicado para informar al Directorio sobre la materia.

El Director señor Cavallero manifestó que, a su juicio, el Banco Central debía preocuparse de que su personal estuviera suficientemente remunerado y dar ejemplo al respecto, y que, por lo tanto, no podía tomarse de una disposición reglamentaria mal concebida para aminorar el cumplimiento inmediato de la ley de mejoramiento de sueldos. Añadió que resultaba de manifiesto la justicia no descontar los referidos aumentos, si se consideraba que ellos en realidad venían repitiéndose semestralmente desde mucho antes de 1935, como se ha expresado.

Los Directores señores Flores, Phillips, Passera y Pearce abundaron en los mismos conceptos del señor Cavallero.

Con los antecedentes expuestos, el Directorio acordó que, de los sueldos que resulten con arreglo al artículo 3º transitorio de la ley 6.020, no se descontarían los aumentos acordados en el año 1935, y autorizó a la Administración para proceder a pagar los aumentos que así resulten en conformidad a la ley citada, a contar desde el 1º de Enero ppds.

El Gerente, señor Meyerholz, manifestó que la aplicación estricta de la ley produciría algunas modificaciones en los sueldos del personal que rompería en algunos casos la relación que actualmente tienen los sueldos entre sí, relación que fue establecida en Agosto de 1936, como una medida de mejor organización, teniendo en consideración la eficiencia y antigüedad de los empleados. A fin de mantener esta relación, él estima que había conveniencia en

estudiar, en el futuro, un reajuste de algunos sueldos, para lo cual, cree que bastaría con una suma no superior a \$ 3.000.- mensuales.

En virtud de estas explicaciones se encomendó a la mesa que estudiara los reajustes a que se ha referido el señor Gerente, y los recomendara en su oportunidad, a la consideración del Directorio.

Se levantó la sesión.

R. Seara

J. Pérez

Vicente H.
P. Seara

O. A. H. S.

Fréd. L. B. S.

Amel. S. S.

St. H. S.

C. S.